

SENTENCIA Nº 382/17

Expte. Nº 134/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 03 días del mes de de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L. S/RECURSO DE APELACION, Expediente Nº 134/926/2017 (Expte. DGR Nº 16857/376/S/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, y atento la vigencia de la ley 9013 (B.O. 24.05.2017), entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4º y 8º del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin conseguicio de ello y conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta de norma de la conforme el art. 129º del Digesto citado, a falta

Como punto de partida debe señalarse que la ley Nº 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el



impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30° en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.-

En atención a la normativa citada, de plena aplicación a este procedimiento, puedo sostener que en el caso concreto la previsión contemplada en el art. 10 incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. produce una colisión con los principios reseñados precedentemente, atento al modo en que entiendo debe resolverse la cuestión traída a estudio.-

En efecto, la declaración de la cuestión como "de puro derecho" y el llamamiento de autos para sentencia, tiende a la protección de los derechos del contribuyente, o si se quiere, a darle la posibilidad de controvertir las mismas en un caso o de ampliar sus fundamentos en otro, dentro de los plazos generados a partir de la motificación personal. Se respeta de ese modo derechos constitucionalmente reconocidos.-

En esa inteligencia, las notificaciones personales aludidas garantizan el pleno y efectivo ejercicio del derecho de defensa y de la seguridad jurídica.-

COSSE PONE FISHER lo dice más claramente al afirmar que: "La parte que confió en el texto de la vocal scal de apelaley para ordenar su actividad en el proceso se hallaría sorprendida y vulnerada en su derecho de defensa si por causa de una decisión judicial -de borroso origen pretoriano- se le privara de alguna facultad o recurso con evidente menoscabo del principio de seguridad jurídica" (Eisner, Isidoro, "Las notificaciones judiciales en el debido proceso -a propósito de cierta jurisprudencia-", -LL-1981-D-948).-

Paralelamente se inscribe el principio del informalismo que imbuye al derecho administrativo y que exige la combinación de éste con la forma. Se trata una ratio decidendi fácilmente comprensible, por ser expresión de la idea misma que

Dr. DOMBE



impregna al formalismo en el derecho, cuyo espíritu está presidido por la intuición de que -al decir de Ihering- tras su aparente contradicción, existe una mutua y recíproca interdependencia entre las formas y la libertad; y es que, para glosar el pensamiento de aquél autor, cabe recordar que: "Enemiga jurada de lo arbitrario, la forma es hermana gemela de la libertad. Las formas fijas son la escuela de la disciplina y el orden, y por consiguiente de la libertad: son un baluarte contra los ataques exteriores: podrán romperse, pero no plegarse. El pueblo que profesa verdadero culto a la libertad comprende instintivamente el valor de la forma y siente que ella no es un yugo exterior, sino el vigía de su libertad" (Ihering, Rudolf von, El espíritu del derecho romano, Libro II, Ira parte, Tít. III, § 50).-

Como corolario de lo expuesto, y en atención al modo en que entiendo debe resolverse el caso -en sentido claramente favorable al contribuyente- las prerrogativas acordadas a partir de la previsión de notificar personalmente las providencias mencionadas, colisionarían en su perjuicio y del Tribunal mismo, con principios fundamentales del procedimiento administrativo como la celeridad, la economía procesal y la eficacia. Ello debido a que, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), ello redundaría en un desgaste jurisdiccional innecesario y consecuentemente, en una dilación superflua del trámite sin que exista perjuicio actual para el recurrente que lo justifique. En otras palabras, la cuestión puede resolverse mediante el dictado de una sola Resolución por aplicación del principio de la economía y celeridad antes dicho.-

DI JURGI E OSSE PONESSA
TRIBUNAL TISHAL DE APELACION
NEC

El dictado del Acto Administrativo definitivo que se pretende en este proceso significa un transcurrir, a veces largo de tiempo, en el que las partes y el Estado, necesariamente, deben realizar un esfuerzo, un gasto, inclusive económico. Con la vigencia del principio de economía procesal se pretende evitar esa pérdida. Para COUTURE es menester recordar que el tiempo en el proceso más que oro, es Justicia, por ello es un derecho de la persona obtener una decisión jurisdiccional del conflicto en un plazo razonable. Entre los medios para combatir la lentitud procesal se debe propender a la economía de esfuerzos y gastos, constituyendo muestras del principio de economía procesal: el impulso de oficio y



El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, ante el incesante reclamo de la sociedad en tal sentido. La modalidad reducida excepcional de este procedimiento no tiene como objetivo la renuncia a los principios y garantías del debido proceso, sino reordenar los desajustes existentes entre la colisión de aquellos principios a favor del administrado, que nos proporciona la realidad empírica.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la ley Nro. 9013, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a foice 22 del la causa.

Surge que a fojas 22 del expediente N° 16857/376/S/2015, el contribuyente AGROQUIMICA ALBERDI S.R.L., CUIT N° 30-70737941-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº M 779/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/11/2016 obrante a fs. 20. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 658.888,42 (Pesos seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho con 42/100), por encontrarse su conducta incursa en el artículo 86° inc. 2 del Código Tributario Provincial.

El contribuyente en su Recurso presentado el 22.11.2016 a fs. 22 se agravia respecto del período reclamado afirmando que ya fue abonado a la fecha de la presentación del recurso.

Sostiene que el atraso en el ingreso de las percepciones se debió a la gran crisis económica que se vivió en la provincia que generó a la empresa una crisis financiera y de liquidez.

TRÍPUNA FISICAL DE APELACION



Considera que le resulta aplicable el principio de insignificancia jurídica o bagatela en atención a haber abonado la totalidad de los períodos reclamados manifestando que carece de fundamento continuar con el Sumario y solicita el archivo del mismo.

III.- Que a fojas 31/33 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial, el que se da por reproducido en honor a la brevedad administrativa.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 134º inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº M 779-16 resulta ajustada a derecho.

V/A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en Ías previsiones contenidas en el artículo 7, 9° párrafo de la Ley N° 8.873 ্রীestablecida en su vigencia por Ley N° 9.013 (B.O. 24/05/17) que expresa: ్ట్ల్ల్ల్ Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley № 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso ya que la infracción objeto del presente recurso data de fecha 19.01.2015, anterior al 31.05.2015, por encuadrar su conducta en las previsiones del artículo 86º inc. 2 POSSE PONEGE CTP al mantener en su poder tributos percibidos después de haber vencido el SCAL DE APELACIONAZO en que debieron ingresarlos al fisco.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no

OCAL

UL JORGE



corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L., CUIT Nº 30-70737941-9, en su recurso de apelación y DECLARAR que como consecuencia que la Ley № 9.013 restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 779/16 de fecha 11/11/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en iqual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

- 1. TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
- 2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia GUSTAVO JIMENEZ

DE JORGE A POSSE PONESSA

SCAL DE APELACION



de la ley Nro. 9013 (B.O. 24.05.2017), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

- 3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por AGROQUÍMICA ALBERDI S.R.L., CUIT Nº 30-70737941-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que como consecuencia de la Ley Nº 9013 que restableció la vigencia de la Ley N° 8873, por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la primera de las normas citadas, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 779/16 de fecha 11/11/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa precedentemente.-
- 4. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

HAGASE SABER DR. JØSE AŁBERTO LEØN DR. JORGÉ **ONESSA** OCAL PRESIDENTE

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO **SECRETARIA**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGU! PROSECRETARIO TRIBUNAL FISCAL DE APELACION